

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de agosto del 2003.

Materia: Correccional.

Impetrante: José Daniel Morales Cordero.

Abogado: Dr. Israel Darío Morales Cordero.

Interviniente: Linda María Cruz.

Abogada: Licda. Agne Berenice Contreras.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Morales Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y lictoral No. 026-001891-1, domiciliado y residente en la calle Guacanagarix esquina Enriquillo del ensanche Quisqueya, de la ciudad de La Romana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Israel D. Morales, quien actúa a nombre y representación del recurrente, José Daniel Morales Cordero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licda. Agne Berenice Contreras, en representación de la parte interviniente, Linda María Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. Israel D. Morales Cordero, quien actúa en representación de José Daniel Morales Cordero, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto los escritos de fechas 30 de enero y 4 de marzo del 2004, suscritos por el Dr. Israel Darío Morales Cordero, en representación del recurrente, mediante los cuales invoca los medios que fundamentan su recurso de casación y más adelante se examinan, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de mayo del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al magistrado Julio Ibarra Ríos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 21 de marzo del 2001, estando presentes los Jueces Jorge A.

Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 numeral 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una querrela interpuesta por Lidia María Cruz contra José Daniel Morales Cordero, por violencia intrafamiliar, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana pronunció sentencia el 12 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; **c)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Lidia María Cruz y José Daniel Morales Cordero, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia de fecha 2 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se admite como regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido realizados bajo las conformidades procesales de rigor, los recursos de apelación efectuados por la señora Linda María Cruz y José D. Morales C. en fecha 19 de agosto de 1998, y 18 de igual mes y año, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el día 12 de agosto de 1998, por el magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: '**Primero:** Se descarga al nombrado José Daniel Morales Cordero, de los hechos puestos a su cargo por no haber actuado con intención delictuosa en virtud de que las discusiones que se han producido en ambas provienen de que alegan ser propietarios del local que aloja el establecimiento comercial Los Colonos, y la casa alberga la familia que se encuentra en la 2da. planta, además en el expediente no existe certificado médico que avalen los supuestos golpes que le propinarán el señor José Daniel Morales Cordero; **Segundo:** Se ratifica el auto No. 361-98 de fecha 26 de mayo de 1998 en sus ordinales 1, 2, 5 y 7mo. para que el mismo se le siga dando cumplimiento por lo establecido por el señor José Daniel Morales Cordero en cuanto a los ordinales 3ro. y 4to. se varían los mismos para que a partir de ahora el señor José Daniel Morales Cordero, pueda visitar la vivienda donde están sus hijos, ya que el mismo, en su calidad de padre, pueda velar por la educación de sus hijos menores; **Tercero:** Se ordena al señor José Daniel Morales Cordero, restituir la vivienda total como se encontraba anteriormente para que su familia en cuestión pueda vivir comfortable, hasta tanto el mismo pueda tal y como se comprometió en el plenario comprar una vivienda a nombre de la señora Linda María Cruz, y sus hijos, puesto que de continuar residiendo en ese lugar, los niños se criarían específicamente los varones, muy mal formados, en cuanto al aspecto educacional; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Linda María Cruz, a través de su abogada Licda. Agnet Berenice Contreras Valenzuela, por ser hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado José Daniel Morales Cordero, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños causados a su exconcubina señora Linda María Cruz, como consecuencia de haber dividido la vivienda que le sirve de albergue a ella y sus hijos, y se le condena además al pago de un astreinte de Doscientos Pesos (RD\$200.00) diarios por cada día que pase que no sea restituida la vivienda como dispone esta sentencia; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles';

SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y copiada precedentemente;

TERCERO: Se declara culpable al prevenido José Daniel Morales Cordero de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309, 1; 2 y 3, a y d del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 de fecha 27 de enero de 1997, en perjuicio de Linda María Cruz;

CUARTO: Se confirma en todas sus partes el auto de protección marcado con el No. 361-98 de fecha 26 de mayo de 1998 dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 26 de mayo de 1998;

QUINTO: Se declara buena, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Linda María Cruz, a través de su abogado, por reunir ésta las condiciones legales previstas; en cuanto al fondo se condena al prevenido al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación a los daños materiales y morales ocasionados por éste con su hecho material;

SEXTO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo del presente proceso, estas últimas a favor y provecho de la Licda. Agnet B. Contreras V., por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte";

d) que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por José Daniel Morales Cordero, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció la sentencia el 28 de agosto del 2002, casando la sentencia bajo la motivación de que la Corte a-qua estaba apoderada del rec. del prevenido, por lo que no podía condenarlo penalmente, ya que había sido descargado en 1er. grado, ni aumentarle la indemnización que fijó 1er. grado, y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Cristóbal, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) el 18 de agosto de 1998, por el Dr. Ysrael Darío Morales Cordero, a nombre y representación de José Daniel Morales Cordero, procesado y b) el 19 de agosto de 1998, por la señora Linda María Cruz, parte civil constituida; ambos contra la sentencia del 11 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **'Primero:** Se descarga al nombrado José Daniel Morales Cordero, de los hechos puestos a su cargo por no haber actuado con intención delictuosa en virtud de que en las discusiones que se han producido en ambas provienen de que alegan ser propietarios del local que aloja al establecimiento comercial Los Colonos, y la casa alberga la familia que se encuentra en la 2da. Planta, además en el expediente no existe certificado médico que avalen los supuestos golpes que le propinara el Sr. José Daniel Morales Cordero; **Segundo:** Se ratifica el auto No. 361-98 del 26 de mayo de 1998 en sus ordinales 1, 2, 3 y 7mo. Para que al mismo se le siga dando cumplimiento por lo establecido por el Sr. José Daniel Morales Cordero en cuanto a los ordinales 3 y 4to., se varían los mismos para que a partir de ahora el señor José Daniel Morales Cordero, pueda visitar la vivienda de sus hijos, ya que el mismo en su calidad de padre pueda velar por la educación de sus hijos menores; **Tercero:** Se ordena al señor José Daniel Morales Cordero, restituir la vivienda total como se encontraba anteriormente para que su familia en cuestión pueda vivir confortable, hasta tanto el mismo pueda tal y como se comprometió en el plenario comprar una vivienda a nombre de la señora Linda María Cruz, y sus hijos, puesto que de continuar residiendo en ese lugar los niños se criarían específicamente los varones muy mal formados, en cuanto al aspecto educacional; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Linda María Cruz, a través de su abogada Lic. Agne Berenice Contreras Valenzuela, por ser hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al nombrado José Daniel

Morales Cordero al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños causados a su ex concubina Sra. Linda María Cruz, como consecuencia de haber dividido la vivienda que le sirve de albergue a ella y sus hijos, y se le condena además al pago de un astrente de Doscientos Pesos (RD\$200.00) diarios por cada día que pase que no sea restituida la vivienda y como dispone esta sentencia; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles'; **SEGUNDO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal de envío, en virtud de la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 28 de agosto del 2002, revoca y modifica la sentencia del 11 de agosto del 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en atribuciones correccionales, en sus ordinales segundo y tercero; en su aspecto penal en el sentido siguiente: A) Se ratifica la orden de protección a favor de la señora Linda María Cruz y para ser cumplida por el señor José Daniel Morales Cordero, de abstenerse de violentar, intimidar o amenazar a la señora Linda María Cruz; confirmándose en este aspecto el ordinal primero del Auto No. 361/98 dictado por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del tres (3) de junio de 1998; b) Y se revocan los demás ordinales de dicho Auto No. 361/98, que forma cuerpo con la sentencia recurrida en apelación, por improcedente y mal fundada en el momento en que se dicta esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora Linda María Cruz en contra del señor José Daniel Morales Cordero, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo de esta constitución en parte civil, se le retiene una falta civil al señor José Daniel Morales Cordero, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y se le condena a pagar a favor de Linda María Cruz, la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil; **CUARTO:** Se condena al señor José Daniel Morales Cordero, al pago de las costas civiles, en distracción de los mismos en provecho de la Licda. Berenice Contreras Valenzuela, en su calidad de abogado de la referida parte civil, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte"; Considerando, que el recurrente, José Daniel Morales Cordero, invoca en sus escritos de casación los medios siguientes: **A Primer Medio:** Imposición de una pena por un hecho que la ley no condena; **Segundo Medio:** Violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; alegando en síntesis que, los jueces de la Corte a-qua erróneamente atribuyen una falta basándose en los artículos 1382 y 1383, usándolo así de fundamento para imponer la suma desproporcional y excesiva de RD\$800,000.00, de lo cual resulta necesario destacar que para que se materialice la falta del artículo 1382, necesariamente hay que probar una culpabilidad, y en qué culpa o negligencia incurriría un concubino propietario de una casa que al separarse de manera definitiva de su concubina, que no teniendo otra casa dónde vivir, hace una división de la casa dónde ambos viven, siendo el concubino el único propietario de dicha vivienda. Además de que es sabido, que la falta que se atribuye conforme los artículos 1382 y 1383 necesariamente involucran un hecho material reprochable y dañoso, y que tiene que ser probado, lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que se condena por daños materiales pero no se prueba cuáles daños materiales se ha sufrido. Por otra parte alega, que un auto de protección no tiene carácter de sentencia, pero una vez es vaciado en una sentencia adquiere dicha autoridad, como sucedió en el presente caso, por lo que al no recurrir el ministerio público, la Corte no podía modificar dicho aspecto. Por último alega que, las motivaciones de la sentencia impugnada son erradas, ya que hace alusión a una motivación de una sentencia de partición de bienes y no de un caso penal, como el que realmente estaba apoderada, por lo que poco importaba el hecho de que preguntara la Corte,

y así lo hiciera constar en su sentencia como fundamento de su fallo, el valor de la vivienda y que si durante la unión fueron fomentados bienes muebles e inmuebles, y que el demandado había comprado un apartamento a los hijos y que después vendió, en lugar de justificar la condena tomando como punto de referencia la magnitud del supuesto daño causado, mediante pruebas aportadas y no simples declaraciones de la parte demandante, como sucedió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: Aa) Que los hechos alegados por la parte civil han quedado establecidos mediante la prueba documental y por las declaraciones de ambas partes que coinciden en que la vivienda que compartían es en la actualidad propiedad de José Daniel Morales Cordero, que es un acto dañoso aprovechar el alumbramiento de la madre de sus hijos, mientras estaba interna en la clínica para dividir la vivienda familiar y ubicarla junto a sus hijos en una parte de la misma, en momento en que la demandante se encontraba en estado de post parto, en que la mujer necesita tranquilidad y apoyo psicológico, lo que le causó molestias a la víctima y un trato desconsiderado para ella y sus hijos lo que era causa continua de violencia en el ámbito familiar y por consiguiente las relaciones entre las partes se tornaron fuentes de daños morales y materiales para la conviviente y sus tres hijos menores de edad procreados durante la unión de hecho y cuyos hijos disfrutaban del estatus de una familia de hecho, la cual ha quedado destruida y especialmente afectada la autoestima de la señora Linda María Cruz, lo que pone de manifiesto un comportamiento del demandado imprudente, lo que no haría un padre prudente y diligente en su misma situación; b) Que han quedado establecidos los elementos de la responsabilidad civil, como son el daño ocasionado a la parte civil, Linda María Cruz; la falta que ha incurrido José Daniel Morales Cordero, por su hecho personal y negligencia e imprudencia, y la relación de causalidad entre el daño y la falta ambos indicados; c) Que por tanto han quedado tipificados, por los hechos fijados, el delito y cuasidelito civil en sus elementos constitutivos por lo que procede calificar los hechos, en su aspecto civil violatorio al artículo 1382 del Código Civil, en consecuencia le es imputable a José Daniel Morales Cordero, una falta civil, y comprometida su responsabilidad civil con respecto a Linda María Cruz; d) Que los daños sufridos por la parte civil se evalúan en Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, haciéndose una valoración objetiva de los aludidos daños y partiendo de los motivos siguientes: durante la unión de hecho fueron fomentados bienes muebles e inmuebles, entre estos un establecimiento comercial, el valor actual de la vivienda es de RD\$2,000,000.00; el demandado había comprado un apartamento para vivienda de sus hijos menores, el cual fue vendido, por lo que es justa y equitativa la suma fijada por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Linda María Cruz; e) Por consiguiente, en el presente caso procede la retención de falta civil a José Daniel Morales Cordero, al cumplirse las condiciones siguientes: a) esta Corte está apoderada de un hecho calificado de infracción penal; b) el inculpado ha sido descargado en primer grado; c) los daños sufridos por la parte civil tienen su fuente en los mismos hechos que han dado origen a la acusación; d) como se ha establecido previamente tales hechos constituyen un delito o cuasi delito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; e) Que toda persona agraviado por un daño tiene derecho a ser reparada por parte de la persona que resulte civilmente responsable, como en el presente caso; por lo que, no obstante el descargo del señor José Daniel Morales Cordero, subsiste una falta civil que le es imputable y debe ser retenida conforme jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de agosto del 2000, B.J. 1077, págs. 42 y 43";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua ofreció las

motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, sin incurrir en las violaciones enunciadas por el recurrente, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; en consecuencia, la Corte a-qua al no incurrir en las violaciones invocadas por el recurrente, sino que muy por el contrario se ajustó a lo prescrito por la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel Morales Cordero, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto del 2003, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do